

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enmendación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1903, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 11 de Mayo de 1909.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### Circulares

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso interpuesto por D. Daniel González y D. Fiorancio Gómez, vecinos de Argovejo, Ayuntamiento de Crémeces, contra providencia de este Gobierno de 18 de Febrero último.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial, de conformidad con lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

León 10 de Mayo de 1909.

El Gobernador,

Victoriano Guzmán

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso interpuesto por D. Félix Fernández, D. José Conejo y D. Matías García, vecinos de San

Román de los Caballeros, término municipal de Llamas de la Ribera, contra providencia de este Gobierno de 2 de Abril próximo pasado.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial, de conformidad con lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

León 10 de Mayo de 1909.

El Gobernador,

Victoriano Guzmán

#### JUNTA PROVINCIAL

#### DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

#### Circular

En la Gaceta de Madrid del día 6 del actual, se inserta el Real orden del Ministerio de Instrucción pública, que se reproduce á continuación, y cuya importancia no necesita enserarse, por efectar á servicios de la mayor trascendencia:

#### «REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Junta Central de primera enseñanza, acerca del número de alumnos que deben admitirse en cada Escuela pública, y acerca de los medios de iluminación de las salas de clase:

Resultando que al primer importante extremo proveen: el artículo 17 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, en su apartado segundo, dispone que el Vocal Médico de las Juntas locales de primera enseñanza que dicho decreto organizó, determine, en cada Escuela, el número de alumnos que deban admitirse de acuerdo con el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesi-

dades pedagógicas; y el apartado VI de la Instrucción técnico-higiénica de 28 de Abril de 1905, en que se manda que las clases alcancen una superficie mínima de 125 metros cuadrados por alumno, y una altura, mínima también, de cuatro metros:

Resultando que el segundo extremo de la propuesta, el de la iluminación de las clases, provee el apartado VIII de la mencionada Instrucción, en que se recuerda el principio de que una clase no recibe jamás bastante luz; y siendo, además, recomendación constante de la Pedagogía, como término medio general sujeto á las consiguientes rectificaciones, que la superficie de iluminación en cada Escuela alcance, cuando menos, á una cuarta parte de la del salón de clases:

Resultando que, apesar de las continuas y terminantes órdenes emanadas de este Ministerio, muchos de los anteriores preceptos se hallan incumplidos, con grave perjuicio para la salud de los niños y para el desenvolvimiento normal de la enseñanza, en unos casos, por falta de medios para llevarlos á la práctica; pero en otros, por negligencia de las Autoridades:

Resultando que á las Juntas provinciales de Instrucción pública toca el remedio de estos males, ya que el art. 15 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, reorganizándolas, les manda, en su apartado 6.º: «vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y corrigiendo ó denunciando, según los casos, sus extralimitaciones,» y en el apartado 9.º: «acordar dentro de sus atribuciones, cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas se hallen decorosamente instaladas, á cuyo fin las Pre-

sidentes de las Juntas, como Gobernadores civiles, oido el Inspector de primera enseñanza, procederán al riguroso cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1892, respecto de los pueblos donde sus Escuelas no reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas.»

Considerando que con significar la más plausible de las aspiraciones y con señalar norma de conducta, de la que no es posible apartarse sin menoscabo de los intereses de la enseñanza primaria, base de las superiores, y, por tanto, de la prosperidad de la Nación, no es posible exigir de momento é inexorablemente que se cumplan con todo rigor las disposiciones de 28 de Abril de 1905, porque, al ser no pocas las Escuelas públicas faltas de las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, sobrevendría el grave conflicto de quedar clausuradas muchas de ellas y fuera de las otras numerosos alumnos, lo que á todo trance hay que evitar, pues siempre es preferible recibir la enseñanza, aunque sea en condiciones deficientes, á que se prive por completo de ella á los alumnos:

Considerando que el asunto es de tal trascendencia que pudiera dar motivo á perturbaciones, por lo que conviene establecer reglas precisas y concretas, á fin de que la reforma se implante en todas partes con un criterio uniforme, científico y de gran prudencia:

Considerando que, mientras se resuelve el problema, planteado en forma que satisfaga por completo, ocurra como solución transitoria

la de clasificar los alumnos en dos grupos ó secciones, dando clase por la mañana á uno de ellos, y por la tarde al otro, principio de graduación de la enseñanza, con ventajas indudables, las cuales compensarían, en gran parte, la rebaja de horas de clase para cada alumno, que vendría á tener una día, en vez de las dos actuales, y medida fácilmente armonizable en muchas regiones con la necesidad que sienten los alumnos mayores de la coeducar con sus padres á ciertas faenas agrícolas y domésticas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á las Juntas provinciales de instrucción pública para que, á su vez, la exijan de las locales de primera enseñanza, la obligación de cumplir estrictamente, y sin excusa alguna, las Reales decretos de 20 de Diciembre de 1907 y 7 de Febrero de 1908, en todas sus partes; pero muy particularmente ahora en las relativas á la capacidad

ó iluminación de las salas de clase de las Escuelas públicas.

2.º Que las Juntas locales, en un plazo máximo de seis meses, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid de esta Real orden*, y aprovechando preferentemente las próximas vacaciones del estío, procedan á instalar sus Escuelas públicas de enseñanza primaria que no tengan las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, en locales que las reúnan, bien efectuando en los de hoy las necesarias reformas, bien trasladándolas á otros que cumplan con los preceptos de la Instrucción en 28 de Abril de 1905, completados por la orden circular de esa Subsecretaría, de 19 de Noviembre último.

3.º Que en los locales no fideles de acomodar á la referida Instrucción técnico-higiénica, se hagan, por lo menos, las reformas necesarias para que la ventilación sea completa, la ventilación continuada y la supericie, por al menos, de un me-

tro cuadrado, como mínimo, en los casos en que sea materialmente imposible darle el 1.º26 reglamentario.

Donde aun con esta superficie no puede conseguirse de momento la citada necesaria, se adoptarán aquellas precauciones y medidas higiénicas convenientes para que, mediante una ventilación más activa, se evite el peligro que las deficiencias de capacidad del local puedan tener para la salud de la infancia.

4.º Que allí donde el número de alumnos exceda de estas reglas y sea de todo punto impropio proveerlos en seguida de local apropiado, se procesa, como medida provisional y mientras se encuentra nueva escuela, á clasificarlos en dos grupos ó secciones: uno que dará clase por la mañana, y el otro, por la tarde, según las necesidades y circunstancias, que apreciarán en cada caso, las Juntas locales, de acuerdo con los Maestros, siempre

tendiendo á facilitar la asistencia á la Escuela.

6.º Que se publique en los *Boletines Oficiales* los acuerdos que, para cumplir estas disposiciones, adopten las Juntas provinciales de Instrucción pública, las que, en caso de resistencia ó morosidad por parte de alguna Junta local, procederán, al propio tiempo que lo comuniquen á esa Subsecretaría, á exigirle las correspondientes responsabilidades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1909.—*R. San Pedro.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio. Y en cumplimiento de lo que en la misma se preceptúa, se hace pública la presente Real orden para su más exacto cumplimiento por parte de las Juntas locales.

León 8 de Mayo de 1909.  
El Gobernador-Presidente,  
Victoriano Guzmán.  
El Secretario,  
Miguel Bravo.

**Contribución de canon por superficie de minas**

*Agencia Ejecutiva*

Don Julián Alvarez Sagdara, Recaudador auxiliar y Agente ejecutivo de la Zona de toda la provincia de León.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en esta localidad por delitos de canon de superficie de las minas «Clare,» «Complemento,» «Sociedad y Anónima,» contra la Sociedad «Minera de Burgos,» se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Cumpliendo el acuerdo de la Tesorería de Hacienda de esta provincia de 29 de Marzo último, se anuncia la enajenación en pública subasta de las minas que á continuación se expresan, bajo las condiciones que seguidamente se detallan, para satisfacer débitos de las indicadas subterráneas:»

| Número de orden   | Número de la carpeta | Nombres de las minas      | Clase del mineral | Nombres de los dueños       | Término municipal donde radican | Número de pertenencias | Canon anual |      | Capitalización       |               |    |
|-------------------|----------------------|---------------------------|-------------------|-----------------------------|---------------------------------|------------------------|-------------|------|----------------------|---------------|----|
|                   |                      |                           |                   |                             |                                 |                        | Pescetas    | Cts. | Tipo para la subasta | Pescetas Cts. |    |
| 87                | 1.388                | Flora .....               | Hulla .....       | Sociedad «Minera de Burgos» | Alvarez .....                   | 138                    | 652         | »    | 18.400               | »             |    |
| 61                | 1.057                | Santiago .....            | Idem .....        | Idem .....                  | Idem .....                      | 30                     | 120         | »    | 4.000                | »             |    |
| 85                | 1.070                | Previsora .....           | Idem .....        | Idem .....                  | Idem .....                      | 247                    | 983         | »    | 32.938               | 33            |    |
| 93                | 1.395                | Pepita .....              | Idem .....        | Idem .....                  | Idem .....                      | 120                    | 480         | »    | 16.000               | »             |    |
| 83                | 1.388                | Ampliación á Pepita ..... | Idem .....        | Idem .....                  | Idem .....                      | 12                     | 48          | »    | 1.600                | »             |    |
| <i>Total.....</i> |                      |                           |                   |                             |                                 |                        |             |      |                      | 72.938        | 38 |

**PLIEGO DE CONDICIONES**

- 1.º La subasta de las anteriores minas tendrá lugar el día 25 de Mayo actual, á las once de la mañana, en la Oficina de la Recaudación de Contribuciones, calle de Ordoño II, en esta capital.
  - 2.º Para tomar parte en la subasta será necesario depositar previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor de la capitalización de la mina ó minas que se pretenda subastar, cuyo caudal se ingresará, si se le adjudicase la mina, á cuenta del total por que sea rematada; devolviéndose al interesado en el caso de que no se adjudicase la mina ó minas.
  - 3.º Que los deudores ó sus causahabientes pueden liberarlas, hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando en el acto el débito que se persigue, gastos y costas del expediente.
  - 4.º Que no podrán exigir otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, con la que acreditaban su derecho.
  - 5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.
  - 6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario á la entrega del principal remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.
- León 8 de Mayo de 1909.—Julián Alvarez.—El Arrendatario, Pascual de Juan Flórez.

**MINAS**

**DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,**  
Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez, vecino de León, en representación de la Sociedad «Hullera Vasco-Leonesa», domiciliada en Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día

1.º del mes de la fecha, á las doce y veinte minutos, una solicitud de registro pidiendo una demasia para la demasia de hulla llamada *Demasia á Competidora 2.º*, sita en término de Santa Lucía, Ayuntamiento de Pola de Gordón, y linda al N., con la mina «Competidora 3.º», núm. 3.641; al S., con la «Competidora 2.º», número 791; por el O., con ambas citadas minas, y por el E., con terreno franco. Hace la designación de

la citada demasia en la forma siguiente:

Solicita el espacio franco existente entre dicha mina y la «Competidora 3.º»

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del

presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.863  
León 8 de Mayo de 1909.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez, vecino de León, en representación de la Sociedad «Hullera Vasco-Leonesa», domiciliada en Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 1.º del mes de la fecha, a las doce y veintidós minutos, una solicitud de registro pidiendo una demasia para la demasia de hulla llamada *Demasia a Competidora 3.ª*, sita en término de Santa Lucía, Ayuntamiento de Pola de Gordón, y linda por el N., con las minas «Competidora», núm. 906 y la «Limitada», núm. 185; al E., con la «Limitada», y al S. y O., con la «Competidora 3.ª», núm. 3.461. Hace la designación de la citada demasia, en la forma siguiente:

Solicita el espacio franco existente entre las minas citadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.864 León 6 de Mayo de 1909.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez, vecino de León, en representación de la Sociedad «Hullera Vasco-Leonesa», domiciliada en Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 1.º del mes de la fecha, a las doce y veintidós minutos, una solicitud de registro pidiendo 4 pertenencias para la mina de hulla llamada *San Pedro*, sita en término de Santa Lucía, Ayuntamiento de Pola de Gordón, y linda al N. y E., con la mina «San Pablo», núm. 2.902; al S., con la «Competidora», núm. 906, y al O., con la «Olivido», núm. 905. Hace la designación de las citadas 4 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 6.ª estaca de la mina «San Pablo», (y como base para la declaración de la brújula, el plano de dicha mina.) Desde él se medirán al O. 35° N. 100 metros, colocándose la 1.ª estaca; de ésta al S. 35° O. 400 metros, colocándose la 2.ª; de ésta al E. 35° S. 100 metros, colocándose la 3.ª, y de ésta al N. 35° E. 400 metros, para llegar al punto de partida, que-

dando así cerrado el perímetro de las 4 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.865 León 6 de Mayo de 1909.—*J. Revilla.*

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

### Secretaría de gobierno

La Sala de gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

#### En el partido de La Bañosa

Fiscal suplente de San Cristóbal, D. Idelfonso Miguélez Guerra.

#### En el partido de León

Juez de Valdefresno, D. Angel García y García.

#### En el partido de Sahagún

Juez de Cea, D. José Pérez Gil. Lo que se anuncia a los efectos de la regia 8.ª del art. 6.º de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Valladolid 10 de Mayo de 1909.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Eugenio Benito Pardo.

### Junta municipal del Censo Electoral de Vegas del Condado

Relación nominal de los Concejales que han sido proclamados por esta Junta:

#### Sección de Vegas del Condado, núm. 1

Nombres, apellidos y domicilio

D. Ramiro González Villapadierna, de Castro.

D. Leopoldo García Avocilla, de Corzales.

D. Venancio Puente Prieto, de Santa María.

#### Sección de San Cipriano, núm. 2

D. Jacinto Robles López, de San Cipriano.

D. Luis Aller Rodríguez, de Villamayor.

D. Francisco González López, de Villanueva.

Vegas del Condado 4 de Mayo de 1909.—El Presidente, Nicasio Mancocho Villapadierna.

### Junta municipal del Censo Electoral de Balboa

Habiendo sido proclamados para el Distrito único de Balboa, tantos

candidatos como vacantes habían de cubrirse, han sido definitivamente elegidos Concejales, conforme dispone el art. 28 de la vigente ley Electoral, los señores siguientes:

D. Gumercindo Corzales Crespo.  
D. Banigo Santio Núñez.  
D. Cosme Frey Santín.  
D. Antonio González y González.  
Balboa 25 de Abril de 1909.—El Presidente, Claudio Suárez.

### Junta municipal del Censo Electoral de Villarejo de Orbigo

Relación de los candidatos proclamados Concejales con arreglo al art. 29 de la ley Electoral vigente, por no exceder éstos del número de vacantes, en este término municipal, por renovación bienal

#### Sección 1.ª—Villarejo

Nombres y apellidos de los Concejales y su domicilio

D. Manuel Martínez Castro, de Villarejo, propuesto por dos Concejales

D. Pascual Pérez Martínez, de Estébanz, idem por un Concejal y un ex-Concejal

#### Sección 2.ª—Villorís

D. Manuel de la Torre Martínez, de Victoria, propuesto por dos ex-Concejales

D. Matías Sevillano Martínez, de idem, idem por dos Concejales

D. Antonio Martínez Blanco, de Veguellina, idem por un Concejal y un ex-Concejal

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, según dispone la Real orden-circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 del actual, firmo la presente en Villarejo de Orbigo a 30 de Abril de 1909.—El Presidente, Andrés Pérez.

### Junta municipal del Censo Electoral de Almanza

Relación de los candidatos proclamados Concejales en sesión celebrada al efecto por la Junta municipal del Censo Electoral de este Distrito, con fecha 25 de Abril de este año:

#### Distrito único

D. Euginio Fernández Gutiérrez

D. Aurelio Valcuenca Martínez

D. Saturnino López Murán

D. Crescencio Valcuenca Martínez

Y para remitir al Sr. Gobernador civil, a fin de que se publique en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se firma en Almanza a 8 de Mayo de 1909.—El Presidente, Simón Alonso.—El Secretario, Rafael Villamandos.

### Junta municipal del Censo Electoral de Candín

Habiendo sido proclamados para ambos Distritos de Candín tantos

candidatos como vacantes habían de cubrirse, han sido elegidos definitivamente Concejales, en conformidad al art. 29 de la vigente ley Electoral, los señores siguientes:

Distrito 1.ª—Candín  
D. Maximino Abella Fernández  
D. Francisco López Rodríguez  
D. Primitivo Taladriz Abella

#### Distrito 2.ª—Pereta

D. Carlos Abella Rodríguez  
D. Gaetan Fernández Rodríguez  
D. Saturnino Alonso Rodríguez  
Candín 30 de Abril de 1909.—El Presidente, José Rodríguez.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldía constitucional de Borrenes

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación de los apéndices de rústica, y por separado el de urbana, de este Municipio, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial del año próximo de 1910, los que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta ó baja, en el término de quince días; advirtiéndoles que no se admita ninguna si no se acredita por medio de la oportuna carta de pago, haber satisfecho los derechos a la Hacienda.

Borrenes 5 de Mayo de 1909.—Manuel Rodríguez.

### Alcaldía constitucional de Murias de Paredes

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento, tanto por riqueza rústica como por urbana, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Secretaría, en el plazo de quince días, las relaciones que lo justifiquen, no siendo admitidas las que no acrediten tener satisfecho el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Murias de Paredes 5 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Aurelio Martínez.

### Alcaldía constitucional de Valle de Esmolledo

Con el fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento de fincas rústicas y urbanas para el próximo año de 1910, los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría, durante el plazo de quince días, las relaciones correspondientes, acompañadas de los documentos que justifiquen la propiedad y el pago a la Hacienda

de los derechos que debió percibir.  
Valle de Fincillado 6 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Manuel González.

*Alcaldía constitucional de  
Castrillo de los Polvorares*

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento que servirán de base a los repartos de la contribución para el año próximo de 1910, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presentarán en la Secretaría y no el término de quince días, las relaciones de alta y baja, con los documentos que acrediten la transmisión.

Castrillo de los Polvorares 6 de Mayo de 1909.—El Alcalde, José Blanco.

*Alcaldía constitucional de  
Villamoriel*

Cumplido con lo que establece el art. 86 de la vigente ley Municipal, y practicada por la Junta nombrada el efecto, la inspección de intrusiones en caminos y demás terrenos del común en este término municipal, y verificado el oportuno amojonamiento, se hace público por medio del presente, para que los propietarios que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en la Secretaría municipal en término de quince días.

No se admitirán otras reclamaciones que las documentales, y debidamente legalizadas.

Villamoriel 6 de Mayo de 1909.  
El Alcalde, Victoriano Martínez.

*Alcaldía constitucional de  
Cacabelos*

Habiendo sido declarados prófugos por este Ayuntamiento, en sesión de 30 de Abril último, los mozos del actual alistamiento José Rodríguez Méndez, hijo de Juan e Hipólito; Antonio Rodríguez Castaño, de Domingo y Manuela; Carlos Díaz Quijano Sánchez, de Julio y Consuelo; Francisco Puerto Martínez, de Antonio y María; Darío Ortiz Cella, de Manuel y Genara; Adrián Arroyo González, de Angel y Emilia; Tiberto Blanco Arroyo, de Bonifacio y Fanatica, y Francisco Santalé Arroyo, de Angel y Jerónima, números 2, 3, 11, 14, 15, 19, 20 y 23, respectivamente, de dicho alistamiento, se ruega a los Sres. Alcaldes, demás autoridades y Guardia civil, investiguen en paradero, les detengan y conduzcan a esta Alcaldía caso de ser habidos, para poderlo hacer a la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia, con remisión de los expedientes, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 113 de la vigente ley de Reclutamiento.

Cacabelos 5 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Manuel Pereira Rio.

*Alcaldía constitucional de  
Ponferrada*

Declarados prófugos los números 9, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 26, 33, 36, 61, 65, 66, 68, 74 y 79, Francisco Carballo Alvarez, hijo de Manuel y Petra; Angel Barrio de las Casas, hijo de Cándido y María; José Gutiérrez Fernández, hijo de Próspero y Flor; Santos Reimúndez Rodríguez, hijo de Manuel y Felipa; Camilo Pérez Folgueral, hijo de Lucas y Genoveva; Santiago Valtuille Fernández, hijo de Ezequiel y Paulina; Antonio Blanco López, hijo de Paulina y Catalina; Angel Rodríguez Arias, hijo de Tiro y Jacoba; Manuel Gallego Martínez, hijo de Domingo y María; Anastasio Fernández Fernández, hijo de Faustino y Vicente; Santos Fernández Castro, hijo de Egidio y Flora; Leoncio Alvarez Ferrero, hijo de Francisco y Concepción; Secundino Arias Valderrey, hijo de Fermín y Francisco; Domingo Alvarez Otero, hijo de Camilo y de María; Isidoro Rodríguez Vacas, hijo de Mariano y Paula; José Vilas Carrañón, hijo de Manuel y Angela, y Abión López Sotelo, hijo de Miguel y María, se ruega a las autoridades procedan a la busca y captura y de dichos individuos, pertenecientes todos al actual reclutamiento, y caso de ser habidos los pongan a disposición de esta Alcaldía de la Comisión Mixta de Reclutamiento de León.

Ponferrada 6 de Mayo de 1909.—Manuel Vega.

*Alcaldía constitucional de  
Villademor de la Vega*

Habiendo quedado sin efecto el nombramiento de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, por resolución de la Superioridad, se anuncia nuevamente para su provisión por término de quince días, pudiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en esta Secretaría en dicho plazo, que dará principio desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El agraciado disfrutará el sueldo de 150 pesetas anuales, por el suministro de medicamentos a 30 familias pobres.

Villademor de la Vega 5 de Mayo de 1909.—El Alcalde, José Posadilla.

**JUZGADOS**

Don José Vialtey y Ocampo, Juez de instrucción y de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que el día 21 del actual, hora de las doce, se procederá en la sala de audiencia de este Juzgado, al sorteo de Vocales, que en concepto de contribuyentes, han de constituir la Junta de este partido

encargada de la formación de las listas de jurados para el año próximo.

Dado en Astorga a ocho de Mayo de 1909.—José Vialtey.—El Secretario de gobierno, Juan Fernández Iglesias.

**EDICTOS**

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en auto de veintiséis de Marzo último, dictado en autos ejecutivos promovidos por D. Pedro de la Fuente Gutiérrez, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Agapito García, contra don Francisco Juárez Ordás, vecino que fué de Cistiernas, y cuyo paradero se ignora, se cita de remate al referido demandado D. Francisco Juárez, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en autos y se oponga a la ejecución si a su derecho conviniera; pues de no verificarlo, le parará el consiguiente perjuicio.

Riño 6 de Mayo de mil novecientos nueve.—Pedro Gutiérrez.—V. B. Poveda.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del partido en providencia de este día, dictada en causa que se instruye por lesiones, contra Faustino González Rodríguez, se citan para ante este Juzgado, dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los testigos Manuel González y Ramón Rodríguez, cuyas demás circunstancias no constan; apremiándoseles que, de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Riño 6 de Mayo de 1909.—Pedro Gutiérrez.

Don Luis Martínez de Sosa, Juez municipal de Villamañán.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Villamañán, a trece de Abril de mil novecientos nueve; el Sr. D. Luis Martínez de Sosa, Juez municipal de esta villa, con los adjuntos don Guillermo López Vivas y D. Basilio Carrañón Almuzara: visto el juicio verbal que pende en este Juzgado, entre parte: de la una, D. Julio Llamas Prieto, en representación de D. Ramón Toral Alvarez, como demandante, y de la otra, D. José Ordás Guerrero, vecino de Benamaríel, con residencia en La Robla, como demandado, y en igual forma y a los efectos de la fianza, a D. Félix Reyero, vecino de Calzadilla,

D. Luciano Martínez y D. Federico Alonso, de Villacé, sobre reclamación de doscientas treinta pesetas, con más siete hembras de trigo;

«Falamos que debemos condenar y condenamos a D. José Ordás Guerrero al pago de las doscientas treinta pesetas y las siete hembras de trigo, a D. Julio Llamas Prieto, en la representación que ostenta, extendiéndose esta condena a los demandados, como herederos del fiador Cipriano Alonso, que son don Félix Reyero, Luciano Martínez y Federico Alonso, una vez que se haga excusión de los bienes del dador principal, imponiendo las costas y gastos al demandado don José Ordás Guerrero; y para notificación de esta sentencia, y en rebeldía del dador principal, comuníquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la parte de encabezamiento y dispositiva, el parte no opta por que se notifique personalmente. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandemos y firmemos.—Luis Martínez de Sosa.—Benito C. Almuzara.—Guillermo López.»

Cuya sentencia fué pronunciada en el mismo día.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del demandado, firmo la presente en Villamañán a quince de Abril de mil novecientos nueve.—Luis Martínez de Sosa.—Ante mí: El Secretario habilitado, Dámaso López.

**ANUNCIOS OFICIALES**

*Comandancia de la Guardia civil de León*

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Lillo, se invita a los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la demarcación del mismo, a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del Timbre de la clase 11.ª, a las doce del día que cumpla el término de no mes de publicado este anuncio, al Jefe de la Línea de Pola de Gordón, en la actual casa-cuartel del Instituto, en dicho pueblo, donde se halla depositado el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad; si es propietario o su representante legal; calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece; el precio del arriendo, y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

León 5 de Mayo de 1909.—El primer Jefe, P. A. y O.: el segundo, Francisco Troyano.

Imprenta de la Diputación provincial.